

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., octubre 19 de 2021

REF: EJECUTIVO de Luis Elías Merchán Cárdenas contra Ópticas Lafam S.A.S. N°
1100140030782021-00269-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte pasiva, a través de su apoderado judicial, en contra del proveído de fecha 19 de julio de 2021.

LA CENSURA

El censor funda su inconformidad, en resumen, en que la notificación de la demandada se surtió desde el 5 de mayo de 2021; que el presente trámite es verbal sumario, pero en el proveído recurrido se indicó que se notificaba del mandamiento de pago; y que la razón social del demandado es LAFAM S.A.S.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que auto recurrido se modificará por la siguiente razón:

Para empezar, se debe indicar que en auto de 19 de julio de 2021 se tuvo por notificada a la parte pasiva por conducta concluyente, pero se indicó de forma errada que se enteraba del mandamiento de pago, siendo lo correcto el **auto admisorio de la demanda.**

Ahora, en lo que respecta a la notificación referida por la parte pasiva, se precisa que la misma no fue aportada al plenario y en caso de que se hubiese allegado la misma, lo cierto es que una vez revisada no cumple con los presupuestos indicados por el legislador, por cuanto confunde la notificación regulada en el Código General del Proceso y la prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, las cuales tienen como punto común el envío mediante mensaje de datos, pero difieren en la contabilización de términos.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva (fl.62 archivo014) se observa que le asiste razón al censor, por cuanto figura como su razón social LAFAM S.A.S.

Sin mayores consideraciones ulteriores el auto recurrido se modificará por lo dispuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el inciso 1° del auto de 19 de julio de 2021, en el siguiente sentido:

Se tiene por notificada a **LAFAM S.A.S.** del **auto admisorio de la demanda** por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., de acuerdo con el poder militante a folio1 archivo008, la cual se entiende surtida a partir de la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del C. G. del P., se ordena a secretaría que contabilice el lapso dispuesto en los artículos 91 y 391lb. a partir de la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cce808083a85c1efe617e8e11df115d8c15e1f1803d0b64f7489769f85473fbe
Documento generado en 19/10/2021 01:53:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**